



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número **14/2020** relativo al proceso penal 657/2005, que por los delitos de **robo calificado y asociación delictuosa** se instruyó a ***** , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; quejoso en el Amparo Directo número 327/2021, tramitado y resuelto en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta ciudad Capital, el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al mencionado impetrante.-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** El Juez Instructor por resolución del veintitres de noviembre de dos mil siete, dictó sentencia condenatoria en los términos siguientes:-----

"...PRIMERO- ***** , es penalmente responsable del delito de ROBO de que lo acusó el Representante Social Adscrito.-----

---- SEGUNDO:- Por tal motivo, forma y circunstancias de ejecución, se impone a ***** , una sanción corporal de CUATRO AÑOS de prisión, pena corporal que deberá cumplir en el lugar que le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, imputarle a partir del día cinco de diciembre del dos mil cinco, fecha desde la cual se encuentra detenido con relación a estos hechos.-----

---- TERCERO:- Se condena al sentenciado ***** , a la pena pública de la

reparación del daño, dejándose a salvo los derechos del ofendido, para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.-----

---- CUARTO:- Una vez que cause estado esta resolución amonestese al sentenciado para que no reincida.-----

*---- QUINTO:- Se dicta sentencia ABSOLUTORIA a favor de ***** , por el delito de ASOCIACION DELICTUOSA.*-----

*---- SEXTO:- Se deja la presente causa abierta por cuanto ***** por encontrarse pendiente de cumplimentar una Orden de Aprehensión girada en su contra.*-----

---- SEPTIMO:- Enviense sendas copias certificadas de esta resolución al Ejecutivo del Estado, el Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social, así como para el Director del centro de readaptación Social, lugar en donde el sentenciado se encuentra internado...”
(sic).

---- SEGUNDO. Inconforme con la resolución anterior, el acusado interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió mediante ejecutoria número doce (12), de dieciocho de febrero del dos mil veinte, que modificó el fallo de primera instancia.-----

---- TERCERO. En contra del fallo dictado en esta segunda instancia, el acusado ***** , interpuso Amparo Directo que fue radicado bajo los dígitos **327/2021**, tramitado y resuelto en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta localidad, el diecisiete de febrero del dos mil veintidós, en el que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al mencionado impetrante, para los efectos siguientes:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

“...I. Deje insubsistente la sentencia combatida.

*II. En su lugar, emita una diversa en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, ordene la reposición del procedimiento para el efecto de que el juez de origen, practique o realice cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si el defensor particular *****; contó con cédula profesional; y, en caso de que no se acredite que hubiera sido licenciado en derecho, reponga el procedimiento para efectos de que se repare la falta de asistencia de un defensor técnico y profesional en derecho.*

III. Llegado el momento procesal correspondiente, previo a declarar cerrada la etapa de instrucción, conforme lo previsto por el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, requiera personalmente al procesado, su defensor público y al Ministerio Público para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrezcan las pruebas que tuvieran.

IV. Analice las conclusiones que, en su caso, formule el Ministerio Público a la luz del artículo 322 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Tamaulipas, y en caso de no reunir los requisitos legales ahí plasmados, deberá atender a lo dispuesto por el diverso 327 del mismo ordenamiento, a saber, enviar con el proceso respectivo al Procurador de Justicia señalando el motivo de la remisión, para que éste las revoque, modifique o confirme.

V. Al emitirse nueva sentencia, se deberá analizar si se cumplieron las formalidades legales o no, para la obtención de la declaración ministerial del acusado, hoy quejoso, a la luz de la jurisprudencia 1a./J. 27/2020 (10a.), antes referida de rubro: “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFECTO DE QUE RECABE

CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE HABER SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO ILÍCITO QUE SE RESUELVE.”, y una vez hecho lo anterior, la autoridad penal debe determinar si la declaración ministerial del hoy impetrante, debe excluirse o no del resto del material probatorio.

VI. Finalmente, conforme a lo indicado en esta ejecutoria, en caso de dictarse sentencia condenatoria, se deberá observar el principio non reformatio in peius, consistente en que la sanción impuesta no puede ser reformada, a saber, no se le puede imponer multa, ni rebasar la pena de prisión de dos años nueve meses...” (sic).

---- **CUARTO.** Por auto de quince de marzo del año en curso, esta Sala ordenó cumplimentar la ejecutoria de referencia y para tal efecto dispuso poner los autos nuevamente a la vista para dictar la resolución correspondiente; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** En el considerando sexto de la sentencia protectora, la autoridad Constitucional, una vez que analizó las constancias sometidas a su potestad, se pronunció de la siguiente manera:-----

“...Ciertamente, del análisis minucioso de las constancias que integran la causa de origen, este Tribunal Colegiado, advierte una violación a los derechos humanos del quejoso, cometida en su perjuicio que trasciende en la valoración del material probatorio conforme al cual fue juzgado, específicamente la declaración ministerial.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 368/2019,



respecto del tema relativo a cuando el imputado rinde su declaración ministerial en razón a que se encontraba detenido por virtud de una diversa averiguación previa, en sesión virtual de veinte de mayo de dos mil veinte, resolvió lo siguiente:

“IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

7 ...

67. Así, en criterio de esta Primera Sala, la forma en que fue detenido por la comisión de otro delito, materia de una diversa indagatoria, constituye una circunstancia totalmente ajena que no puede tener incidencia en el análisis de validez de la prueba de confesión, porque podría llegarse al absurdo de que si se considera legal la detención por otro delito, ello sea suficiente para declarar lícita una confesión respecto de otros hechos, aun cuando exista prueba de que el indiciado manifestó expresamente que no era su deseo comparecer a declarar en esa indagatoria; o bien, que al declarar ilegal la detención, se invalidaría una declaración que se obtuvo en otro procedimiento penal, respetando en todo momento los derechos fundamentales del acusado y en la que previo a rendirla expresó de manera libre y voluntaria su deseo de declarar.

68. En ese contexto, si el probable responsable ya se encuentra detenido con motivo de la comisión de un hecho ilícito ajeno a los investigados en la indagatoria de que se trata, para determinar la validez de la declaración que en el caso a resolver haya rendido, deberá escudriñarse si existe constancia en la que se le hubieren hecho saber sus prerrogativas constitucionales y que derivado de ello haya manifestado de manera libre su voluntad de rendir su deposado.

69. Asentado lo anterior y resueltas las interrogantes establecidas en el desarrollo del

estudio, queda resolver la pregunta de la contradicción, misma que versa de la siguiente manera:

70. ¿Es procedente conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal, a efecto de que el juez del proceso recabe las constancias relativas a la detención del quejoso, si éste fue presentado a declarar en la averiguación previa que dio de origen al asunto que se resuelve, cuando ya estaba privado de su libertad con motivo de una detención efectuada en una indagatoria distinta y por la comisión de diverso delito?

71. La respuesta es en sentido negativo, porque para analizar la validez de la declaración de un indiciado, cuando no obran las constancias relativas a la detención del justiciable realizada por diversos hechos investigados en distinta indagatoria, es innecesario recabar tales actuaciones, puesto que para ello se deben tomar en consideración los siguientes parámetros:

72. En primer lugar, se debe considerar que la detención del quejoso por distintos eventos delictuosos, que dieron origen a diversa indagatoria, es un hecho ajeno a la litis sometida a la potestad jurisdiccional y atendiendo a que la declaración objeto de valoración fue emitida en una averiguación previa integrada por un delito en la que el imputado no fue detenido en flagrancia, el estudio sobre su validez o licitud debe ceñirse a si éste manifestó expresamente su deseo de comparecer de manera voluntaria ante el representante social y rendir declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su detención.

73. En ese sentido, no queda a discreción del ministerio público ante quien fue puesto a disposición el justiciable por la comisión de otro



delito, decidir si lo hace comparecer a diversa indagatoria para que rinda declaración en torno a hechos distintos de los que produjeron su detención, por tratarse de un acto de libre voluntad del imputado respecto del delito por el que no fue detenido en flagrancia, realizarlo de modo diferente, implicará una restricción de libertad arbitraria por lo que hace a ese injusto penal y, por ende, la invalidez de la declaración.

74. En segundo término, el órgano revisor de la valoración deberá analizar que se hayan cumplido las formalidades legales para su obtención, es decir, que se haya informado al indiciado su derecho (i) a tener una defensa adecuada por sí, o por abogado o si no quisiera o no pudiere designar defensor, a que se le designe uno de oficio (ii) a declarar si así lo desea o no hacerlo, previa entrevista con su defensor. 75. Por tanto, si en una averiguación previa el órgano acusador obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito imputado, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de diversa investigación, lo conducente es valorar las condiciones bajo las cuales se rindió la declaración, es decir, que ésta no adolezca de vicios para determinar su validez.

76. De ahí, la inviabilidad de conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal de origen a fin de solicitar las constancias de la detención por diverso hecho, lo que se estima inconducente, porque para su estudio debe atenderse a las circunstancias que aquí se han mencionado.”

Dicha ejecutoria dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 27/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2831, registro digital

2022004, Décima Época, Materias(s): Penal, Común, de rubro y texto: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFECTO DE QUE RECABE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE HABER SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO ILÍCITO QUE SE RESUELVE..** Preciado lo anterior, de la lectura de la ejecutoria transcrita, se aprecia que no es válido analizar la forma en que se efectuó la detención del quejoso que se realizó en otra indagatoria, por tratarse de actuaciones ajenas al proceso penal que se resuelve.

Aspecto que se actualiza en el caso que nos ocupa, porque el impetrante fue detenido por distinto delito, en la diversa averiguación previa radicada ante el Agente Octavo del Ministerio Público Investigador, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Mientras que el caso que nos ocupa, se originó por la averiguación previa **945/2005**, radicada ante el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por el delito de robo de vehículo y asociación delictuosa, en donde se obtuvo la declaración ministerial del quejoso, gracias a que se encontraba detenido por razón de la indagatoria descrita en el párrafo anterior.

Bajo ese contexto, tal y como lo resolvió la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, para determinar la validez de la declaración en la que un indiciado confiesa la comisión de un delito por el que no fue detenido en flagrancia, se debe estudiar que exista certeza de que estando ya ante la autoridad ministerial, **expresó de manera libre su voluntad de comparecer**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

y rendir declaración, en otra indagatoria, desde luego con las formalidades legales respectivas.

*Es decir, conforme a lo resuelto por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal se deben tomar en cuenta dos aspectos: a).- El estudio sobre su validez o licitud debe ceñirse a si el imputado **manifestó expresamente su deseo de comparecer de manera voluntaria** ante el representante social y rendir declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su detención. Es por eso que **no queda a discreción del ministerio público ante quien fue puesto a disposición** el justiciable por la comisión de otro delito, decidir si lo hace comparecer a diversa indagatoria para que rinda declaración en torno a hechos distintos de los que produjeron su detención, por tratarse de un acto de libre voluntad del imputado respecto del delito por el que no fue detenido en flagrancia, realizarlo de modo diferente, implicará una restricción de libertad arbitraria por lo que hace a ese injusto penal y, por ende, la invalidez de la declaración.*

*b).- Se deberá analizar que se hayan cumplido las formalidades legales para su obtención, es decir, que se haya informado al indiciado su derecho (i) a tener una defensa adecuada por sí, o por abogado o si no quisiera o no pudiere designar defensor, a que se le designe uno de oficio (ii) a declarar si así lo desea o no hacerlo, **previa entrevista con su defensor**. Ahora de constancias de autos, se aprecia que el agente del Ministerio Público quien integraba la averiguación previa por el delito de robo que ahora nos ocupa, al tener conocimiento que el imputado se encontraba detenido por diversos hechos ante otro fiscal investigador (Agente Octavo del Ministerio Público Investigador), decidió dictar **auto de excarcelación** de fecha cuatro de diciembre de dos mil cinco, a fin de que el acusado ***** (ahora quejoso) rindiera su declaración ministerial; para lo cual ordenó al*

Comandante de la Policía Ministerial del Estado, para el efecto de que bajo las más estrictas medidas de seguridad fuera trasladado a las oficinas correspondientes a fin de que rindiera su declaración como probable responsable del delito de robo, lo anterior se aprecia de la imagen que enseguida se reproduce:

---- IMAGEN ----

Y en esta propia fecha el ahora quejoso rindió su declaración ministerial misma que quedó reproducida en líneas que preceden.

*Bajo esa tesitura, es que la responsable debe analizar si se cumplieron las formalidades legales o no, para la obtención de la declaración ministerial del acusado, hoy quejoso, a la luz de la jurisprudencia 1a./J. 27/2020 (10a.), antes referida de rubro: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFECTO DE QUE RECABE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE HABER SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO ILÍCITO QUE SE RESUELVE.”**, y una vez hecho lo anterior, la autoridad penal debe determinar si la declaración ministerial del hoy impetrante, debe excluirse o no del resto del material probatorio.*

ANÁLISIS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DURANTE EL PROCESO PENAL.

- Defensa adecuada.

Asimismo, en el segundo motivo de disenso, el quejoso aduce que se violó en su perjuicio el principio de una adecuada defensa, ello, al no haber tenido licenciado en derecho que lo defendiera al momento de realizar su declaración preparatoria, ni en el proceso penal, ya que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

no se agregó copia de la cédula profesional al expediente. Apoyando su disenso en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO, CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE”.

*Dicho concepto de violación es **infundado** en parte, y **fundado** en otra, pero suplido en su deficiencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.*

*En primer término, es **infundado** lo relativo que no se le brindó un abogado al momento de rendir su declaración preparatoria ante el juzgado de origen. Ciertamente, contrario a lo señalado por el quejoso, en la diligencia de declaración preparatoria tuvo como defensor particular al licenciado en derecho ***** , quien se identificó con cédula profesional ***** , misma que al consultarse en la página oficial del Registro Nacional de Profesionistas, se corrobora dicha información¹⁵; aunado a que se le hicieron saber sus derechos como imputado, entre ellos, el de abstenerse a declarar si así lo deseaba, según se ve de la diligencia que a continuación se reproduce:*

---- IMAGEN ----

---- Por tanto, al momento de efectuarse la declaración preparatoria el ahora quejoso estuvo asistido por un licenciado en derecho, en la que se le hicieron saber sus derechos como imputado.

*No obstante ello, es **fundado** que se infringieron sus derechos humanos durante el procedimiento procesal, al quedar sin una adecuada defensa como enseguida se precisa.*

Efectivamente, del análisis de las constancias de la causa penal de origen, este Tribunal Colegiado, advierte una violación procesal cometida en su perjuicio que trasciende en una adecuada defensa.

*El ahora quejoso, mediante escrito recibido el cuatro de abril de dos mil seis, designó como defensor particular al que consideró licenciado en derecho de nombre ***** , según se nota de la siguiente transcripción:*

“Que ocurro por medio del presente escrito a solicitar se me tenga señalando como domicilio convencional, para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones, el despacho jurídico marcado con el número ** de esta ciudad, autorizando para tal efecto y nombrándolo desde este acto como mi defensor particular al C. licenciado ***** , revocando todos los anteriores cargos en ese contexto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional.”*** (foja 180).

*La anterior petición fue acordada de conformidad, mediante auto de cinco de abril de dos mil seis, hasta en tanto aceptara y protestara el cargo el defensor particular ***** , quien en esa misma fecha compareció y se certificó lo siguiente:*

“NOTIFICACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGO DE DEFENSOR. En igual fecha (05 de abril de 2006), presente en el local del Juzgado, el PASANTE EN DERECHO ** , se le notificó el auto que antecede y dijo: Que lo oye, por no tener impedimento legal alguno acepta el cargo conferido, protestando su fiel y legal desempeño, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el marcado con el número de esta ciudad, y firmo para constancia. Doy Fe.”*** (foja 181).

Por tanto, se aprecia que desde el cinco de abril de dos mil seis, el ahora quejoso no tuvo una adecuada



defensa, ya que a partir de tal fecha fue representado por un pasante en derecho, y no por un licenciado en derecho (abogado), violentándose lo estipulado en el artículo 20 Constitucional.

*Lo anterior, trascendió en perjuicio del quejoso, ya que el pasante en derecho ***** , intervino en los siguientes actos:*

1.- Inspección Ocular de siete de abril de dos mil seis, realizada en la Agencia Octava del Ministerio Público Investigadora, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas (foja 182).

2.- Inspección Ocular de siete de abril de dos mil seis, realizada en la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas (foja 183).

*3.- Declaración del testigo ***** , el veintisiete de abril de dos mil seis (fojas 249 y 250).*

4.- Audiencia Verbal de doce de mayo de dos mil seis, relativa a la acumulación de procesos (foja 280).

*5.- No obstante haber ofrecido como pruebas: Inspección ocular en la agencia Tercera del ministerio Público Investigadora, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas (foja 243), testimonial a cargo de ***** (foja 245), así como de ***** (foja 247); desistió de las mismas por escrito de nueve de mayo de dos mil siete (foja 351).*

6.- Audiencia de vista de trece de noviembre de dos mil siete (fojas 381 a 385).

*En esa tesitura, debe decirse que el defensor particular ***** , no acreditó ser profesional del derecho, en tanto que omitió exhibir el documento idóneo (cédula o título profesional) que lo avalara como tal, y solamente en diligencia de cinco de abril de dos mil seis, se limitó a señalar que era pasante en derecho.*

Por lo tanto, resulta evidente la existencia de una violación a las reglas del procedimiento, puesto que se

infringieron en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada.

Lo anterior, porque de la interpretación armónica del artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el principio de interpretación pro personae previsto en el artículo 1 constitucional, permite concluir que la defensa efectiva se garantiza solo cuando la proporciona una tercera persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger los derechos procesales del acusado y evitar vulneración.

Al respecto, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa adecuada consagrado en el artículo 14 constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 144/2018, determinó que, cuando en un procedimiento penal mixto no esté acreditado que alguno de los defensores – público o privado–, fuere licenciado en derecho, era evidente que el juez de la causa incumplió con su deber de cerciorarse de que el inculpado estuviera asistido por un profesional en derecho.

Bajo ese tenor, nuestro Máximo Tribunal, consideró que se debía dejar insubsistente la sentencia reclamada y, reponer el procedimiento hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, para que el juez se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores ya sea público o privado son profesionales en derecho, realizando la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica.

Y, en caso de que no se acreditara que el defensor es licenciado en derecho, el juzgador de la causa penal deberá anular las diligencias en las que participó el defensor en cuestión, y/o reponer el procedimiento de haber participado en el juicio, para efecto de que se



repare la falta de asistencia de un defensor técnico y profesional en derecho.

Lo anterior, encuentra sustento, en la jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 211, del Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, publicada el siete de diciembre de dos mil dieciocho, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, cuyo rubro y texto rezan lo siguiente:

“DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE...”

*Bajo ese contexto, la responsable tiene que practicar o realizar cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si el defensor particular ***** , contó con cédula profesional; y, en caso de que no se acredite que hubiera sido licenciado en derecho, reponga el procedimiento para efectos de que se repare la falta de asistencia de un defensor técnico y profesional en derecho.*

- Omisión de otorgar término para ofrecer pruebas previo al cierre de instrucción.

En suplencia de la deficiencia de la queja, este Tribunal Colegiado estima que se violaron las reglas del procedimiento en perjuicio de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 173, Apartado A, fracciones VII y XIV, de la Ley de Amparo, pues la responsable soslayó que el Juez de la causa no cumplió con el contenido del numeral 309 de la ley adjetiva penal local vigente en la época de los hechos, que a la letra dice:

“Artículo 309...”

El numeral transcrito dispone que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible y que cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada

una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de tres meses, que si transcurrido el término de quince días después de dictarse el auto de formal prisión, las partes no ofrecen prueba alguna, el Juez dictará auto asentando esta circunstancia y requerirá personalmente al procesado, su defensor y al Ministerio Público, para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrezcan las pruebas que tuvieren; y, si las partes no ofrecen pruebas en este término, el Juez declarará cerrada la instrucción y citará a las partes a la audiencia que señala el artículo 192 de ese código.

Asimismo, dispone que los términos a que se refiere este artículo, se cuentan a partir de la fecha del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso.

En esa tesitura, el Juez de la causa, previo a cerrar el período de instrucción por auto de ocho de agosto de dos mil siete, debía cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo previamente transcrito, en el sentido de requerir personalmente al procesado, su defensor y al Ministerio Público, para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrecieran las pruebas que tuvieren, y entonces si no lo hacían entonces ya podía cerrarse el periodo de instrucción; sin embargo, al no haberlo hecho así, vulneró las leyes del procedimiento en perjuicio del ahora quejoso y por ende, su derecho a una defensa adecuada.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia XIX.2o. P. T J/2, emitida por este Órgano Colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 1014, que a la letra dice: **“VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. SE ACTUALIZA SI EL JUEZ DE LA CAUSA DECRETA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN SIN QUE PREVIAMENTE REQUIERA PERSONALMENTE AL PROCESADO, A SU DEFENSOR Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA***



QUE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES OFREZCAN LAS PRUEBAS QUE TUVIEREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)...

Por tanto, es inconcuso que el instructor del proceso penal vulneró las leyes del procedimiento y, por ende, el derecho de defensa adecuada del inculpado, en la vertiente en estudio, pues conforme a la relación de antecedentes efectuada al inicio de este considerando, si bien mediante proveído de ocho de agosto de dos mil siete, acordó que al no existir pruebas pendientes por desahogar y al obrar desistimiento del defensor particular, quien como se asentó con anterioridad, no era profesional en derecho; lo conducente era declarar cerrada la etapa de instrucción, también lo es que soslayó requerir personalmente a las partes si tenían más pruebas que ofrecer, dándoles el plazo de diez días a que se refiere el precepto 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Dicha violación trascendió a las defensas del quejoso en virtud de que se le vedó su derecho a ofrecer más pruebas con el fin de entablar una postura defensiva de inculpabilidad o, en su caso, de atenuación de la pena. Lo anterior en detrimento de los derechos de legalidad y de defensa previstas en los artículos 14 y 20 Constitucionales, habida cuenta que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y, con ello, se coartó la última posibilidad de que el ahora peticionario de amparo pudiera haber ofrecido pruebas en su favor, pues los numerales constitucionales mencionados exigen que los procedimientos tengan apego a las normas adjetivas específicas previamente establecidas y, en la especie, según lo narrado, es claro que no se acataron esas reglas procesales, lo que generó, además, la imposibilidad de que el órgano jurisdiccional de segundo grado y ahora este Tribunal de Amparo conocieran todas las expectativas defensivas que el quejoso pudo presentar en la primera

instancia, de habersele respetado sus derechos a una defensa digna, concretamente en la vertiente de ofrecer pruebas, las que eventualmente podrían serle favorables; de ahí el interés de este Órgano Colegiado de vincular a la responsable al respeto absoluto de los derechos humanos del quejoso para que el procedimiento se desarrolle con apego a derecho.

Sin que pase inadvertida para este Tribunal Colegiado la circunstancia de que la justicia se administra de manera pronta y expedita, con base en lo establecido en el artículo 17 Constitucional y que, en el juicio primigenio, transcurrieron los plazos a que se contrae el numeral 309 de la ley adjetiva penal antes transcrita; sin embargo, ello no autoriza que se convaliden los actos realizados en perjuicio del inculpado, sobre todo porque tienen estrecha relación con el derecho de una adecuada defensa.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, la jurisprudencia III.1°.P.J/13, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, página 980, cuyos rubros y texto son del tenor siguiente:
“DEFENSA, GARANTÍA DE. TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO...”

Consecuentemente, debe ampararse al quejoso para efecto de reponer el procedimiento para que el Juez de primer grado, previo a declarar cerrada la etapa de instrucción, conforme lo previsto por el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, requiera personalmente al procesado, su defensor público y al Ministerio Público para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrezcan las pruebas que tuvieren.

Conclusiones del fiscal deficientes.

De autos se aprecia que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, formuló



*conclusiones mediante escrito de veintiséis de octubre de dos mil siete, en las que dicho fiscal describió las pruebas que obraban en autos, concluyendo que con las mismas se demostraba el cuerpo del delito, así como la responsabilidad de ***** *****, hoy quejoso, sin que haya expuesto su forma de participación, ni las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que a su parecer dicho inculpado participó en el hecho imputado, según se logra apreciar de lo que enseguida se reproduce:*

---- IMAGEN ----

En efecto, los artículos 322 y 327 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, estipulan lo siguiente:

“Artículo 322...

“Artículo 327...

De los numerales transcritos se aprecia que el Ministerio Público al formular sus conclusiones debe realizar una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes; proponiendo las cuestiones de derecho que de ellos surjan; citará las leyes, ejecutorias o doctrina aplicable y terminará su pedimento en proposiciones concretas precisando si ha lugar o no a acusación, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones y solicitando la reparación del daño en su caso. Y en caso de no cumplir con dichas exigencias, el juzgado las enviará con el proceso respectivo al Procurador de Justicia señalando el motivo de la remisión, para que éste las revoque, modifique o confirme.

Por tanto, si en el caso que nos ocupa el fiscal adscrito al juzgado de origen, limitó sus conclusiones a relacionar las pruebas que obran en autos, sin exponer sucinta y metódicamente los hechos en que participó el inculpado, ni señaló las cuestiones de derecho surgidas, es incuestionable que el juez de proceso

debió analizar si dichas conclusiones cumplían con lo precisado por los artículos 322 y 327 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.

*Cobra aplicación por las razones que informa la jurisprudencia 1a./J. 53/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 44, registro digital 188661, Novena Época, Materias(s): Penal, que dice: **“CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULAN EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (FALTA DE CITA DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)..***

Aquí es preciso mencionar que toda vez que las violaciones al procedimiento analizadas con antelación, se actualizan en momentos procesales anteriores a la formulación de acusación, debe concederse la protección constitucional para que en juzgador de origen analice las conclusiones que, en su caso, formule el Ministerio Público a la luz del artículo 322 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Tamaulipas, y en caso de no reunir los requisitos legales ahí plasmados, deberá atender a lo dispuesto por el diverso 327 del mismo ordenamiento, a saber, enviar con el proceso respectivo al Procurador de Justicia señalando el motivo de la remisión, para que éste las revoque, modifique o confirme.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS.

*Finalmente, este órgano constitucional advierte que al dictarse la sentencia ahora reclamada, se violó el principio **non reformatio in peius**, consistente en que la sanción impuesta por el juzgador de primer grado no puede ser reformada en perjuicio del quejoso, lo que así aconteció.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

En efecto, el juez de primer grado al momento de imponer la sanción al quejoso, señaló que en el considerando quinto, lo siguiente:

“Por lo anteriormente expuesto resulta prudente condenar a *** , a sufrir una sanción corporal de seismeses de prisión, con fundamento en el artículo 403 del Código Penal, pena que se ve agravada con seis meses de prisión con fundamento en el artículo 405 del Código Penal más la pena de tres años más de prisión con fundamento en el numeral 407 fracción IX del citado ordenamiento en comento, pena corporal que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, computable a partir del día cinco de diciembre del dos mil cinco, fecha desde la cual se encuentra detenido en prisión por la comisión de estos hechos.**

No se condena al sentenciado *** , a la pena pública de la reparación del daño toda vez que el vehículo fue recuperado.”** (foja 446).

Lo anterior se reflejó en el resolutivo segundo, mismo que a continuación se transcribe:

“SEGUNDO: Por tal motivo, forma y circunstancias de ejecución, se impone a *** , una sanción corporal de cuatro años de prisión, pena corporal que deberá cumplir en el lugar que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, computable a partir del día cinco de diciembre del dos mil cinco, fecha desde la cual se encuentra detenido en prisión por la comisión de estos hechos.”**

Como se observa de lo anterior, el juzgado de origen no impuso como pena multa alguna al imputado.

Y no obstante, que la Sala responsable redujo la pena de prisión, a dos años, nueve meses, como se observa de la sentencia reclamada transcrita en esta ejecutoria,

empero, impuso una multa como se observa de lo que a continuación se reproduce:

“SEGUNDO. Se modifica la sentencia condenatoria materia del recurso de veintitrés de noviembre de dos mil siete, dictada dentro del proceso penal número 657/2005 , instruido en contra de ***
*****, por la comisión del delito de robo de vehículo con violencia, por lo que la pena que deberá de cumplir es la de dos años nueve meses de prisión, y una multa judicial de cuatro días de salario mínimo vigente en la época en que se cometieron los hechos, que lo era de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.), lo que se traduce en la cantidad de \$187.20 (ciento ochenta y siete 20/100 M.N.)”**
(foja 46 vuelta del toca penal).

Por tanto, la responsable violó en perjuicio del quejoso el principio **non reformatio in peius**, consistente en que la sanción impuesta por el juzgador de primer grado no puede ser reformada en perjuicio del quejoso, de ahí que, debe concederse la protección constitucional, para que una vez repuesto el procedimiento, atendiendo a las consideraciones antes plasmadas, al dictarse de ser el caso, nueva sentencia no se transgreda dicho principio.

Siendo innecesario el análisis del último concepto de violación en el que se duele de la indebida valoración de pruebas, pues es una cuestión de fondo que no puede ser estudiada hasta en tanto no se reponga el procedimiento en los términos precisados en esta ejecutoria.

Conclusión.

Ante tal estado de cosas, ante lo **fundado** de los conceptos de violación analizados, y los motivos advertidos en suplencia de la queja, se deberá conceder el amparo solicitado, para que la responsable actúe en los siguientes términos:

.I. Deje insubsistente la sentencia combatida.



*II. En su lugar, emita una diversa en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, ordene la reposición del procedimiento para el efecto de que el juez de origen, practique o realice cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si el defensor particular ***** contó con cédula profesional; y, en caso de que no se acredite que hubiera sido licenciado en derecho, reponga el procedimiento para efectos de que se repare la falta de asistencia de un defensor técnico y profesional en derecho.*

III. Llegado el momento procesal correspondiente, previo a declarar cerrada la etapa de instrucción, conforme lo previsto por el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, requiera personalmente al procesado, su defensor público y al Ministerio Público para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrezcan las pruebas que tuvieran.

IV. Analice las conclusiones que, en su caso, formule el Ministerio Público a la luz del artículo 322 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Tamaulipas, y en caso de no reunir los requisitos legales ahí plasmados, deberá atender a lo dispuesto por el diverso 327 del mismo ordenamiento, a saber, enviar con el proceso respectivo al Procurador de Justicia señalando el motivo de la remisión, para que éste las revoque, modifique o confirme.

V. Al emitirse nueva sentencia, se deberá analizar si se cumplieron las formalidades legales o no, para la obtención de la declaración ministerial del acusado, hoy quejoso, a la luz de la jurisprudencia 1a./J. 27/2020 (10a.), antes referida de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFECTO DE QUE RECABE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL

QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE HABER SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO ILÍCITO QUE SE RESUELVE.”, y una vez hecho lo anterior, la autoridad penal debe determinar si la declaración ministerial del hoy impetrante, debe excluirse o no del resto del material probatorio.

VI. Finalmente, conforme a lo indicado en esta ejecutoria, en caso de dictarse sentencia condenatoria, se deberá observar el principio *non reformatio in peius*, consistente en que la sanción impuesta no puede ser reformada, a saber, no se le puede imponer multa, ni rebasar la pena de prisión de dos años nueve meses.

Por otra parte, debe precisarse que la citada concesión de la protección de la Justicia de la Unión debe hacerse extensiva a la autoridad responsables ejecutoras, toda vez que los actos que le fueron atribuidos no se reclamaron por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad la sustenta en la que deriva de la sentencia reclamada.

Cobra aplicación al respecto, el criterio jurisprudencial que se comparte sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y texto, enseguida se transcriben:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS...

NOVENO. En atención a que en la presente ejecutoria se tomó la determinación de otorgar al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, la autoridad responsable dentro del término de tres días siguientes a la recepción de la misma, deberá acatarla, con el apercibimiento que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular multa, conforme lo disponen los numerales 238 y



258 del cuerpo normativo en cita, tomando en consideración que su cumplimiento es de orden público, porque en ello están interesados tanto la sociedad como el Estado.

Además, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de México, para seguir el trámite de inejecución que puede culminar con la separación de su puesto y la correspondiente consignación...” (sic).

---- **SEGUNDO.** En mérito de lo expuesto en el considerando que antecede, se deja insubsistente la resolución que constituyó el acto reclamado, dictada por esta Sala Unitaria Penal el dieciocho de febrero del dos mil veinte, dentro del Toca Penal 014/2020, que modificó la sentencia de primer grado, en favor del acusado *****

*****, por los delitos de **robo calificado y asociación delictuosa**, atendiendo el sentido que seguirá el presente fallo; y seguidamente se ordena reponer el procedimiento, en atención a los lineamientos esgrimidos por la Autoridad Federal, por lo que bajo dicha circunstancia se procede emitir un nuevo fallo al tenor siguiente:-----

---- **TERCERO.** En estricto, acatamiento a la ejecutoria a cumplimentar, esta Alzada hace propios los razonamientos que la autoridad federal tuvo a bien invocar, y procede a aplicarlos en su plenitud, ya que como lo sostiene, del análisis minucioso de las constancias que integran la causa de origen, se advierte una violación a los derechos humanos del acusado, cometida en su perjuicio que trasciende en la valoración del material probatorio conforme al cual fue juzgado, específicamente la declaración ministerial, toda vez que la autoridad proteccionista refiere que la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 368/2019, respecto del tema relativo a cuando el imputado rinde su declaración ministerial en razón a que se encontraba detenido por virtud de una diversa averiguación previa, en sesión virtual de veinte de mayo de dos mil veinte, al resolver la Contradicción de Tesis 368/2019 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el 20 de Mayo de 2020, dando origen al siguiente criterio de jurisprudencia¹:-----

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFECTO DE QUE RECABE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE HABER SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO ILÍCITO QUE SE RESUELVE. Los Tribunales Colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo, sostuvieron un criterio distinto sobre si es procedente conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal a efecto de que el Juez del proceso recabe las constancias relativas a la detención del quejoso, si éste fue presentado a declarar en la averiguación previa que dio de origen al asunto que se resuelve, cuando ya estaba privado de su libertad con motivo de una detención efectuada en una indagatoria distinta y por la comisión de diverso delito. Esta Primera Sala considera que, para analizar la validez de la declaración de un indiciado, cuando no obran las constancias relativas a la detención del justiciable realizada por diversos hechos investigados en distinta indagatoria, es innecesario recabar tales actuaciones, porque para ello se deben tomar en consideración los siguientes parámetros. En primer lugar, se debe considerar que la detención del quejoso por distintos eventos delictuosos, que dieron origen a diversa indagatoria es un hecho ajeno a la litis sometida a la potestad jurisdiccional y atendiendo a que la declaración objeto de valoración fue emitida en una averiguación previa integrada por diverso delito en la que el imputado no fue detenido en flagrancia, el

¹ Registro digital: 2022004, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Común, Tesis: 1a./J. 27/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2831, Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

estudio sobre su validez o licitud debe ceñirse a la forma en que el Ministerio Público logró la comparecencia del justiciable, y si éste manifestó expresamente su deseo de acudir de manera voluntaria ante el representante social y rendir declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su detención. Por tanto, si en una averiguación previa el órgano acusador obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito imputado, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de diversa investigación, lo conducente es valorar las condiciones bajo las cuales se rindió la declaración, es decir, que ésta no adolezca de vicios para determinar su validez. De ahí la inviabilidad de conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal de origen a fin de solicitar las constancias de la detención por diverso hecho; lo que se estima inconducente, dado que para su estudio debe atenderse a las circunstancias que aquí se han mencionado.

---- Aspecto que señala la autoridad de amparo se actualiza en el caso que nos ocupa, porque el impetrante fue detenido por distinto delito, en la diversa averiguación previa radicada ante el Agente Octavo del Ministerio Público Investigador, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

---- Mientras que el caso que nos ocupa, se originó por la averiguación previa **945/2005**, radicada ante el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por los delitos de robo de vehículo y asociación delictuosa, en donde se obtuvo la declaración ministerial del acusado, gracias a que se encontraba detenido por razón de la indagatoria descrita en el párrafo anterior.-----

---- Bajo ese contexto, se sostiene que tal y como lo resolvió la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, para determinar la validez de la declaración en la que un indiciado confiesa la comisión de un delito por el que no fue detenido en flagrancia, se debe estudiar que exista certeza de que estando ya ante la autoridad ministerial, **expresó de manera libre su voluntad de comparecer**

y rendir declaración, en otra indagatoria, desde luego con las formalidades legales respectivas. -----

---- Es decir, conforme a lo resuelto por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal se deben tomar en cuenta dos aspectos:-----

a).- El estudio sobre su validez o licitud debe ceñirse a si el imputado **manifestó expresamente su deseo de comparecer de manera voluntaria** ante el representante social y rendir declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su detención. Es por eso que **no queda a discreción del ministerio público ante quien fue puesto a disposición** el justiciable por la comisión de otro delito, decidir si lo hace comparecer a diversa indagatoria para que rinda declaración en torno a hechos distintos de los que produjeron su detención, por tratarse de un acto de libre voluntad del imputado respecto del delito por el que no fue detenido en flagrancia, realizarlo de modo diferente, implicará una restricción de libertad arbitraria por lo que hace a ese injusto penal y, por ende, la invalidez de la declaración.--

b).- Se deberá analizar que se hayan cumplido las formalidades legales para su obtención, es decir, que se haya informado al indiciado su derecho (i) a tener una defensa adecuada por sí, o por abogado o si no quisiera o no pudiere designar defensor, a que se le designe uno de oficio (ii) a declarar si así lo desea o no hacerlo, **previa entrevista con su defensor.**-----

---- Ahora, de constancias de autos se aprecia que el agente del Ministerio Público quien integraba la averiguación previa por el delito de robo que ahora nos ocupa, al tener conocimiento que el imputado se encontraba detenido por diversos hechos ante otro fiscal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

investigador (Agente Octavo del Ministerio Público Investigador), decidió dictar **auto de excarcelación** de fecha cuatro de diciembre de dos mil cinco, a fin de que el acusado ***** rindiera su declaración ministerial; para lo cual ordenó al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, para el efecto de que bajo las más estrictas medidas de seguridad fuera trasladado a las oficinas correspondientes a fin de que rindiera su declaración como probable responsable del delito de robo, lo anterior se aprecia de la imagen que enseguida se reproduce:----

----IMAGEN REPRODUCIDA----

---- Y en esta propia fecha el acusado rindió su declaración ministerial misma que quedó reproducida en líneas que preceden.-----

---- Bajo esa tesitura, es que se debe analizar si se cumplieron las formalidades legales o no, para la obtención de la declaración ministerial del acusado, a la luz de la jurisprudencia antes referida de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFECTO DE QUE RECABE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE HABER SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO ILÍCITO QUE SE RESUELVE.", es por lo que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado Federal, una vez hecho lo anterior, la autoridad penal de origen debe determinar si la declaración ministerial del

hoy impetrante, debe excluirse o no del resto del material probatorio.-----

---- **ANÁLISIS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DURANTE EL PROCESO PENAL.**-----

---- **Defensa adecuada.**-----

---- Asimismo, la autoridad de amparo refiere que ante ella. el acusado adujo como motivo de disenso, que se violó en su perjuicio el principio de una adecuada defensa, ello, al no haber tenido licenciado en derecho que lo defendiera al momento de realizar su declaración preparatoria, ni en el proceso penal, ya que no se agregó copia de la cédula profesional al expediente; en ese sentido señaló que dicho concepto de violación es infundado en parte, y fundado en otra, pero suplido en su deficiencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.-----

---- No obstante ello, sostuvo que es fundado que se infringieron sus derechos humanos durante el procedimiento procesal, al quedar sin una adecuada defensa como enseguida se precisa.-----

---- Efectivamente, como lo señala la autoridad de amparo, del análisis de las constancias de la causa penal de origen, se advierte una violación procesal cometida en su perjuicio que trasciende en una adecuada defensa, toda vez que el acusado, mediante escrito recibido el cuatro de abril de dos mil seis, designó como defensor particular al que consideró licenciado en derecho de nombre ***** , según se nota de la siguiente transcripción:-----

“...Que ocurro por medio del presente escrito a solicitar se me tenga señalando como domicilio convencional, para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones, el despacho jurídico marcado con el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

número ***** de esta ciudad, autorizando para tal efecto y nombrándolo desde este acto como mi defensor particular al C. licenciado ***** , revocando todos los anteriores cargos en ese contexto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional...” (foja 180).

---- La anterior petición fue acordada de conformidad, mediante auto de cinco de abril de dos mil seis, hasta en tanto aceptara y protestara el cargo el defensor particular ***** , quien en esa misma fecha compareció y se certificó lo siguiente:-----

“...NOTIFICACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGO DE DEFENSOR. En igual fecha (05 de abril de 2006), presente en el local del Juzgado, el PASANTE EN DERECHO ***** , se le notificó el auto que antecede y dijo: Que lo oye, por no tener impedimento legal alguno acepta el cargo conferido, protestando su fiel y legal desempeño, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el marcado con el número de esta ciudad, y firmo para constancia. Doy Fe...” (foja 181).

---- Por tanto, se aprecia que desde el cinco de abril de dos mil seis, el acusado no tuvo una adecuada defensa, ya que a partir de tal fecha fue representado por un pasante en derecho, y no por un licenciado en derecho (abogado), violentándose lo estipulado en el artículo 20 Constitucional ².-----

---- Lo anterior trascendió en perjuicio del acusado, ya que el pasante en derecho ***** , intervino en los siguientes actos:-----

² **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. **B.** De los derechos de toda persona imputada: **VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

1.- Inspección Ocular de siete de abril de dos mil seis, realizada en la Agencia Octava del Ministerio Público Investigadora, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas (foja 182).

2.- Inspección Ocular de siete de abril de dos mil seis, realizada en la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas (foja 183).

3.- Declaración del testigo ***** , el veintisiete de abril de dos mil seis (fojas 249 y 250).

4.- Audiencia Verbal de doce de mayo de dos mil seis, relativa a la acumulación de procesos (foja 280).

5.- No obstante haber ofrecido como pruebas: Inspección ocular en la agencia Tercera del Ministerio Público Investigadora, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas (foja 243), testimonial a cargo de ***** (foja 245), así como de ***** (foja 247); desistió de las mismas por escrito de nueve de mayo de dos mil siete (foja 351).

6.- Audiencia de vista de trece de noviembre de dos mil siete (fojas 381 a 385).

---- En esa tesitura, debe decirse que el defensor particular ***** , no acreditó ser profesional del derecho, en tanto que omitió exhibir el documento idóneo (cédula o título profesional) que lo avalara como tal, y solamente en diligencia de cinco de abril de dos mil seis, se limitó a señalar que era pasante en derecho.-----

---- Por lo tanto, como lo refiere el Tribunal Federal resulta evidente la existencia de una violación a las reglas del procedimiento, puesto que se infringieron en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

perjuicio del acusado los derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada. -----

---- Lo anterior, porque de la interpretación armónica del artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el principio de interpretación pro personae previsto en el artículo 1 constitucional, permite concluir que la defensa efectiva se garantiza sólo cuando la proporciona una tercera persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger los derechos procesales del acusado y evitar vulneración.-----

---- Al respecto, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa adecuada consagrado en el artículo 14 constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 144/2018, determinó que, cuando en un procedimiento penal mixto no esté acreditado que alguno de los defensores –público o privado–, fuere licenciado en derecho, era evidente que el juez de la causa incumplió con su deber de cerciorarse de que el inculpado estuviera asistido por un profesional en derecho.-----

---- Bajo ese tenor, nuestro Máximo Tribunal, consideró que se debía dejar insubsistente la sentencia reclamada y, reponer el procedimiento hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, para que el juez se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores ya sea público o privado son profesionales en derecho, realizando la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica.-----

---- Y, en caso de que no se acreditara que el defensor es licenciado en derecho, el juzgador de la causa penal deberá anular las diligencias en las que participó el defensor en cuestión, y/o reponer el procedimiento de haber participado en el juicio, para efecto de que se repare la falta de asistencia de un defensor técnico y profesional en derecho, lo anterior, encuentra sustento, en la siguiente jurisprudencia³.-----

“DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.

El derecho a una defensa adecuada le impone a las autoridades jurisdiccionales e investigadoras el deber de cerciorarse que el acusado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, cuando en un procedimiento penal mixto no esté acreditado que alguno de los defensores era licenciado en derecho, necesariamente el Juez o el Ministerio Público incumplieron con su deber de cerciorarse de que el inculcado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, en el caso se actualiza una violación a una vertiente del derecho a la defensa adecuada y procede conceder el amparo para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento al momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para que el Juez cumpla con su deber y se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho. En dicha investigación, los jueces de instancia podrán decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica. En caso de que no se pueda acreditar que el defensor era licenciado en derecho, entonces deberá repararse la falta de asistencia por un defensor técnico y profesional, para lo cual el Juez deberá: (i) anular las diligencias de averiguación previa en las que participó el defensor en cuestión; y/o (ii) reponer el procedimiento en caso que el defensor que no acreditó ser licenciado en derecho hubiera participado en el juicio.”.

---- Bajo ese contexto, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, el Juez de la causa tiene que practicar o realizar cualquier diligencia probatoria

³ Registro digital: 2018609, Instancia: Primera Sala Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 61/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 211, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

necesaria para determinar si el defensor particular ***** , contó con cédula profesional; y, en caso de que no se acredite que hubiera sido licenciado en derecho, reponga el procedimiento para efectos de que se repare la falta de asistencia de un defensor técnico y profesional en derecho.-----

---- **Omisión de otorgar término para ofrecer pruebas previo al cierre de instrucción.**-----

---- Ahora bien, el Tribunal Colegiado estimó que se violaron las reglas del procedimiento en perjuicio de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 173, Apartado A, fracciones VII y XIV, de la Ley de Amparo, pues la responsable soslayó que el Juez de la causa no cumplió con el contenido del numeral 309 de la ley adjetiva penal local vigente en la época de los hechos, que a la letra dice:-----

“Artículo 309. La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de tres meses.

Si transcurrido el término de quince días después de dictarse el auto de formal prisión, las partes no ofrecen prueba alguna, el Juez dictará auto asentando esta circunstancia y requerirá personalmente al procesado, su defensor y al Ministerio Público, para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrezcan las pruebas que tuvieren.

Si las partes no ofrecen pruebas en este término, el Juez declarará cerrada la instrucción y citará a las partes a la audiencia que señala el artículo 192 de éste Código.

Los términos a que se refiere este artículo, se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso.”.

---- El numeral transcrito dispone que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible y que cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de

prisión, se terminará dentro de tres meses, que si transcurrido el término de quince días después de dictarse el auto de formal prisión, las partes no ofrecen prueba alguna, el Juez dictará auto asentando esta circunstancia y requerirá personalmente al procesado, su defensor y al Ministerio Público, para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrezcan las pruebas que tuvieren; y, si las partes no ofrecen pruebas en este término, el Juez declarará cerrada la instrucción y citará a las partes a la audiencia que señala el artículo 192 de ese código.-----

---- Asimismo, dispone que los términos a que se refiere este artículo, se cuentan a partir de la fecha del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso.-----

---- En esa tesitura, el Juez de la causa, previo a cerrar el período de instrucción por auto de ocho de agosto de dos mil siete, debía cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo previamente transcrito, en el sentido de requerir personalmente al procesado, a su defensor y al Ministerio Público, para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrecieran las pruebas que tuvieren, y entonces, si no lo hacían, ya podía cerrarse el período de instrucción; sin embargo, al no haberlo hecho así, vulneró las leyes del procedimiento en perjuicio del acusado y por ende, su derecho a una defensa adecuada, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia ⁴.-----

“VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. SE ACTUALIZA SI EL JUEZ DE LA CAUSA DECRETA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN SIN QUE PREVIAMENTE REQUIERA PERSONALMENTE AL PROCESADO, A SU DEFENSOR Y AL

⁴ Registro digital: 169021, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XIX.2o.P.T. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 1014, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES OFREZCAN LAS PRUEBAS QUE TUVIEREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El segundo párrafo del artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas prevé, durante el periodo de instrucción, que si transcurrido el término de quince días después de dictarse el auto de formal prisión, las partes no ofrecen prueba alguna, el Juez dictará auto asentando esta circunstancia y requerirá personalmente al procesado, a su defensor y al Ministerio Público, para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrezcan las pruebas que tuvieren, y que si las partes no lo hicieren en este término, el Juez declarará cerrada la instrucción y las citará a la audiencia que señala el artículo 192 de ese código. Por tal razón, si el Juez de la causa decreta el cierre de dicho periodo, sin formular previamente el requerimiento a que alude el segundo párrafo del referido precepto 309, a pesar de haber transcurrido más de quince días después de la emisión del auto de término constitucional y de no haberse propuesto medios de prueba por las partes, es inconcuso que con tal determinación se vulneran las leyes del procedimiento y, por ende, el derecho de defensa del inculcado.”

---- Por tanto, como lo sostiene la autoridad de amparo, es inconcuso que el Instructor del proceso penal vulneró las leyes del procedimiento y, por ende, el derecho de defensa adecuada del inculcado, en la vertiente en estudio, pues conforme a la relación de antecedentes efectuada al inicio de este considerando, si bien mediante proveído de ocho de agosto de dos mil siete, acordó que al no existir pruebas pendientes por desahogar y al obrar desistimiento del defensor particular, quien como se asentó con anterioridad, no era profesional en derecho; lo conducente era declarar cerrada la etapa de instrucción, también soslayó requerir personalmente a las partes si tenían más pruebas que ofrecer, dándoles el plazo de diez días a que se refiere el precepto 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Dicha violación trascendió a la defensa del acusado en virtud de que se le vedó su derecho a ofrecer más pruebas con el fin de entablar una postura defensiva de inculpabilidad o, en su caso, de atenuación de la pena.---

---- Lo anterior en detrimento de los derechos de legalidad y de defensa previstas en los artículos 14 y 20 Constitucionales, habida cuenta que **no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento** y, con ello, se coartó la última posibilidad de que el ahora peticionario de amparo pudiera haber ofrecido pruebas en su favor, pues los numerales constitucionales mencionados exigen que los procedimientos tengan apego a las normas adjetivas específicas previamente establecidas y, en la especie, según lo narrado, es claro que no se acataron esas reglas procesales, lo que generó, además, la imposibilidad de conocer todas las expectativas defensivas que el acusado pudo presentar en la primera instancia, de habersele respetado sus derechos a una defensa digna, concretamente en la vertiente de ofrecer pruebas, las que eventualmente podrían serle favorables; de ahí el interés de vincular a la Juez de la causa, al respeto absoluto de los derechos humanos del acusado para que el procedimiento se desarrolle con apego a derecho.-----

---- Así mismo, como lo refiere el Tribunal Colegiado, no se pasa por inadvertida la circunstancia de que la justicia se administra de manera pronta y expedita, con base en lo establecido en el artículo 17 Constitucional y que, en el juicio primigenio, transcurrieron los plazos a que se contrae el numeral 309 de la ley adjetiva penal antes transcrita; sin embargo, ello no autoriza que se convaliden los actos realizados en perjuicio del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

inculpado, sobre todo porque tienen estrecha relación con el derecho de una adecuada defensa, sirve de sustento a lo antes expuesto, la siguiente jurisprudencia⁵.

“DEFENSA, GARANTÍA DE. TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO.

Si bien es cierto que la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional, señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo, también lo es que si la defensa de un procesado ofrece en favor de éste diversas pruebas cuyo periodo de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en los plazos que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aun cuando se rebasen los términos ya señalados, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución en favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado apartado A del artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir, las de audiencia y defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste, al verse compelido a ajustar su defensa al corto tiempo de que dispondría para ello, de acuerdo con la mencionada fracción VIII del apartado y artículo constitucional aludidos, lo que implicaría una verdadera denegación de justicia.²

---- Consecuentemente, como lo ordena la autoridad proteccionista, se ordena reponer el procedimiento para que el Juez de primer grado, previo a declarar cerrada la etapa de instrucción, conforme lo previsto por el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, requiera personalmente al procesado, al defensor público y al Ministerio Público para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrezcan las pruebas que tuvieren.-----

---- **Conclusiones del fiscal deficientes.**-----

---- De autos se aprecia que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, formuló

⁵ Registro digital: 186963, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.1o.P. J/13, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 980, Tipo: Jurisprudencia.

conclusiones mediante escrito de veintiséis de octubre de dos mil siete, en las que dicho fiscal describió las pruebas que obraban en autos, concluyendo que con las mismas se demostraba el cuerpo del delito, así como la responsabilidad de ***** *****, sin que haya expuesto su forma de participación, ni las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que a su parecer dicho inculpado participó en el hecho imputado, según se logra apreciar de lo que enseguida se reproduce:-----

----IMAGENES REPRODUCIDAS---

---- En efecto, los artículos 322 y 327 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, estipulan lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 322.- El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes; propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan; citará las leyes, ejecutorias o doctrina aplicable y terminará su pedimento en proposiciones concretas precisando si ha lugar o no a acusación, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones y solicitando la reparación del daño en su caso. Se formarán tantos capítulos cuantos sean los inculpados y los delitos de que se les acuse.”

“ARTÍCULO 327.- Si las conclusiones del Ministerio Público fueran, de no acusación, contrarias a las constancias procesales, o que no reúnan los requisitos del Artículo 322, el Juez las enviará con el proceso respectivo al Procurador de Justicia señalando el motivo de la remisión, para que éste las revoque, modifique o confirme.

Para los efectos anteriores, el Procurador de Justicia podrá oír el parecer de sus auxiliares.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

a).- Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

b).- A persona respecto de quien se abrió el proceso.”

--- De los numerales transcritos se aprecia que el Ministerio Público al formular sus conclusiones debe realizar una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes; proponiendo las cuestiones de derecho que de ellos surjan; citará las leyes, ejecutorias o doctrina aplicable y terminará su pedimento en proposiciones concretas precisando si ha lugar o no a acusación, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones y solicitando la reparación del daño en su caso. Y en caso de no cumplir con dichas exigencias, el juzgado las enviará con el proceso respectivo al Procurador de Justicia señalando el motivo de la remisión, para que éste las revoque, modifique o confirme.-----

---- Por tanto, si en el caso que nos ocupa el fiscal adscrito al juzgado de origen, limitó sus conclusiones a relacionar las pruebas que obran en autos, sin exponer sucinta y metódicamente los hechos en que participó el inculpado, ni señaló las cuestiones de derecho surgidas, es incuestionable que el juez de proceso debió analizar si dichas conclusiones cumplían con lo precisado por los artículos 322 y 327 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas; cobra aplicación por las razones que informa la siguiente jurisprudencia⁶.-----

**“CONCLUSIONES ACUSATORIAS.
PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE
FORMULAN EN CONTRAVENCIÓN A LOS
ARTÍCULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES (FALTA DE CITA DEL
ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). Una
etapa importante del proceso penal la constituye la
acusación, en la cual el Ministerio Público formula sus**

6 Registro digital: 188661, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 53/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 44, Tipo: Jurisprudencia.

conclusiones, las que sirven para fijar el alcance de la sentencia y que el inculpado pueda responder a la acusación. Los citados preceptos 292 y 293 establecen los requisitos que debe satisfacer el representante social al formular sus conclusiones acusatorias, entre éstos, que se señale en proposiciones concretas la responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le atribuye, a fin de no dejarlo en estado de indefensión; para ello, el órgano acusador debe: a) citar el artículo 13 del Código Penal Federal, el cual define qué personas resultan ser autores o partícipes de un hecho delictuoso, especificando la fracción o fracciones en las que se estima se ubica la conducta del inculpado, b) razonar el porqué así se considera y, c) señalar las pruebas que demuestren su responsabilidad. La satisfacción total o parcial de estos requisitos por parte del Ministerio Público regulará el trámite a seguir por el juzgador, quien deberá optar por alguno de los siguientes procedimientos: 1. El Juez o tribunal dará vista con las conclusiones acusatorias al acusado y a su defensor para que las contesten y, continúe con el procedimiento: A) Cuando los referidos requisitos queden satisfechos en las conclusiones; B) Si se diera el caso de que se omita citar el artículo 13 o sólo la fracción o fracciones respectivas, pero sí se contienen los razonamientos tendientes a demostrar la responsabilidad del acusado y la relación de pruebas que los apoyen, de tal manera que quede claro a qué supuesto de los previstos en las diversas fracciones de ese precepto se refiere la acusación; C) Cuando no obstante que se cite el referido artículo 13 y la fracción o fracciones que se estimen aplicables, las razones formuladas para ubicar la responsabilidad y las pruebas que se mencionen para apoyarlas no se adecuen a las fracciones invocadas, sin embargo, no existe duda en cuál fracción o fracciones verdaderamente se ubica la conducta, pues en este supuesto sólo se está ante una cita equivocada de preceptos; 2. El Juez o tribunal tendrá por conclusiones no acusatorias (al no concretizarse la pretensión punitiva) las formuladas por el Ministerio Público y las remitirá con el proceso al procurador general de la República para que confirme o modifique dichas conclusiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 294 y 295 del código adjetivo penal en cita: A) Cuando en lo absoluto se satisfagan los requisitos mencionados en líneas precedentes; B) Si en las conclusiones sólo se cita el precepto 13 y la fracción o fracciones correspondientes, pero se omite razonar sobre la responsabilidad del inculpado; y C) Cuando las conclusiones fueren contra constancias (porque tampoco se concretiza la acusación), ya porque los razonamientos no se adecuen a las pruebas mencionadas, o bien, porque éstas, sólo si fueren trascendentales para fincar la responsabilidad, no correspondan a las que obren en el proceso; en esta hipótesis el juzgador debe señalar la contradicción. Si



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

se diera el caso de que se está en cualquiera de los supuestos mencionados en los tres últimos incisos, el tribunal de apelación debe, en el supuesto de que el apelante sea el acusado, ordenar la reposición del procedimiento, para que el Juez de la causa proceda en términos de los artículos 294 y 295 del código adjetivo de la materia, atento lo dispuesto por los numerales 387 y 388, fracción XIII, del propio ordenamiento. Las reglas mencionadas tienen como propósito otorgar la debida seguridad jurídica en el proceso penal y respetar la garantía de audiencia del inculpado.”.

---- Aquí es preciso mencionar, y como lo ordena la autoridad de amparo, que toda vez que las violaciones al procedimiento analizadas con antelación, se actualizan en momentos procesales anteriores a la formulación de acusación, debe concederse la protección constitucional para que en juzgador de origen analice las conclusiones que, en su caso, formule el Ministerio Público a la luz del artículo 322 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Tamaulipas, y en caso de no reunir los requisitos legales ahí plasmados, deberá atender a lo dispuesto por el diverso 327 del mismo ordenamiento, a saber, enviar con el proceso respectivo al Procurador de Justicia señalando el motivo de la remisión, para que éste las revoque, modifique o confirme.-----

---- **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS.**-----

---- Finalmente, como lo advierte la Autoridad Constitucional, al dictarse la sentencia ahora reclamada, se violó el principio **non reformatio in peius**, consistente en que la sanción impuesta por el juzgador de primer grado no puede ser reformada en perjuicio del acusado, lo que así aconteció.-----

---- En efecto, el juez de primer grado al momento de imponer la sanción al acusado, señaló en el considerando quinto, lo siguiente:-----

*“...Por lo anteriormente expuesto resulta prudente condenar a ***** *****, a sufrir una sanción corporal de seis meses de prisión, con fundamento en el artículo 403 del Código Penal, pena que se ve agravada con seis meses de prisión con fundamento en el artículo 405 del Código Penal más la pena de tres años más de prisión con fundamento en el numeral 407 fracción IX del citado ordenamiento en comento, pena corporal que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, computable a partir del día cinco de diciembre del dos mil cinco, fecha desde la cual se encuentra detenido en prisión por la comisión de estos hechos. No se condena al sentenciado ***** *****, a la pena pública de la reparación del daño toda vez que el vehículo fue recuperado.” (foja 446).*

---- Lo anterior se reflejó en el resolutivo segundo, mismo que a continuación se transcribe:-----

*“...SEGUNDO: Por tal motivo, forma y circunstancias de ejecución, se impone a ***** *****, una sanción corporal de cuatro años de prisión, pena corporal que deberá cumplir en el lugar que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, computable a partir del día cinco de diciembre del dos mil cinco, fecha desde la cual se encuentra detenido en prisión por la comisión de estos hechos.”*

--- Como se observa de lo anterior, el juzgador de origen no impuso como pena multa alguna al imputado.-----

---- Y no obstante, como lo refiere el Tribunal Federal, esta Sala, redujo la pena de prisión, a dos años, nueve meses, como se observa de la sentencia reclamada transcrita en esta ejecutoria, empero, impuso una multa como se observa de lo que a continuación se reproduce:

“...SEGUNDO. Se modifica la sentencia condenatoria materia del recurso de veintitrés de noviembre de dos mil siete, dictada dentro del proceso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*penal número 657/2005 , instruido en contra de *****
 ***** ***** , por la comisión del delito de robo de
 vehículo con violencia, por lo que la pena que deberá
 de cumplir es la de dos años nueve meses de prisión, y
 una multa judicial de cuatro días de salario mínimo
 vigente en la época en que se cometieron los hechos,
 que lo era de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100
 M.N.), lo que se traduce en la cantidad de \$187.20
 (ciento ochenta y siete 20/100 M.N.).” (foja 46 vuelta
 del toca penal).*

---- Por tanto, como sostiene la autoridad de amparo, se violó en agravio del acusado el principio non reformatio in peius, consistente en que la sanción impuesta por el juzgador de primer grado no puede ser reformada en perjuicio del acusado, de ahí que, debe concederse la protección constitucional, para que una vez repuesto el procedimiento, atendiendo a las consideraciones antes plasmadas, al dictarse, de ser el caso, nueva sentencia no se transgreda dicho principio.-----

---- Siendo innecesario el análisis del último concepto de violación en el que se duele de la indebida valoración de pruebas, pues es una cuestión de fondo que no puede ser estudiada hasta en tanto no se reponga el procedimiento en los términos precisados en esta ejecutoria.-----

----**Conclusión.**-----

---- Ante tal estado de cosas, y en estricto acatamiento a lo ordenado por la autoridad proteccionista, esta alzada deja insubsistente la sentencia combatida, a la par de la dictada por el Juez de la causa, para en su lugar ordenar la reposición del procedimiento para los siguientes efectos:-----

1. Se ordena al juez de origen, practique o realice cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si el defensor particular ***** , contó con cédula profesional; y, en caso de que no se acredite que hubiera sido licenciado en derecho, reponga el procedimiento para efectos de que se repare la falta de asistencia de un defensor técnico y profesional en derecho.
2. Llegado el momento procesal correspondiente, previo a declarar cerrada la etapa de instrucción, conforme lo previsto por el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, requiera personalmente al procesado, a su defensor público y al Ministerio Público para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrezcan las pruebas que tuvieren.
3. Analice las conclusiones que, en su caso, formule el Ministerio Público a la luz del artículo 322 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, y en caso de no reunir los requisitos legales ahí plasmados, deberá atender a lo dispuesto por el artículo 327 del mismo ordenamiento, a saber, enviar con el proceso respectivo al Procurador de Justicia en el Estado, actualmente Fiscal General de Justicia del Estado, señalando el motivo de la remisión, para que éste las revoque, modifique o confirme.
4. Al emitirse nueva sentencia, se deberá analizar si se cumplieron las formalidades legales o no, para la obtención de la declaración ministerial del acusado, a la luz de la jurisprudencia 1a./J.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

27/2020 (10a.), antes referida de rubro: “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFECTO DE QUE RECABE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE HABER SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO ILÍCITO QUE SE RESUELVE.”, y una vez hecho lo anterior, la autoridad penal debe determinar si la declaración ministerial del hoy impetrante, debe excluirse o no del resto del material probatorio.

5. Finalmente, conforme a lo indicado por la Autoridad Federal, en caso de dictarse sentencia condenatoria, se deberá observar el principio non reformatio in peius, consistente en que la sanción impuesta no puede ser reformada, a saber, no se le puede imponer multa, ni rebasar la pena de prisión de dos años, nueve meses.

---- Por otra parte, debe precisarse que la citada concesión de la protección de la Justicia de la Unión debe hacerse extensiva a las autoridades responsables ejecutoras, toda vez que los actos que les fueron atribuidos no se reclamaron por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad la sustenta en la que deriva de la sentencia reclamada, cobra aplicación al respecto, el siguiente criterio jurisprudencial⁷.-----

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse

⁷ Registro digital: 209878, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/338, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 69, Tipo: Jurisprudencia.

respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 192, 193, 196 y 197 de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** En estricto acatamiento al sentido del fallo proteccionista, de diecisiete de febrero del dos mil veintidós, dictado dentro del juicio de Amparo Directo número 327/2021, en favor del acusado ***** ***, que fuera tramitado y resuelto en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta Ciudad Capital, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al mencionado impetrante, se deja insubsistente la sentencia dictada por esta alzada del dieciocho de febrero del dos mil veinte, así como la dictada por el Juez de la causa del veintitrés de noviembre del dos mil siete, para los siguientes efectos:-----

---- **SEGUNDO.** Se ordena reponer el procedimiento a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, para los efectos precisados en el cuerpo del presente fallo, dejando insubsistente la ejecutoria número doce (12), de dieciocho de febrero del dos mil veinte, que se dictó en contra de ***** ***, por la comisión del los delitos de **robo calificado y asociación delictuosa**, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en atención a las directrices precisadas en el considerando segundo del presente fallo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **TERCERO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, para que obre dentro del Juicio de Amparo Directo 327/2021; y sea del conocimiento de esa autoridad federal sobre la cumplimentación del fallo proteccionista a que se ha hecho referencia.-----

---- **CUARTO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen; y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado JAVIER CASTRO ORMAECHEA, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado ENRIQUE URESTI MATA, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

ACTUACIONES

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
 MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
 UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
 SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'JEVB//**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el (MIÉRCOLES, 16 DE MARZO DE 2022) por el MAGISTRADO LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de (50) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



Toca Penal No. 14/2020.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

366
24/10

de los delitos de acuerdo a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 89 y demás relativos del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.

QUINTO: Esta Representación Social Adscrita solicita se aplique las reglas del concurso, según lo establecido en el artículo 81 del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas, por encontrarnos con dos diversas figuras delictivas.

SEXTO: Así mismo solicito se amoneste al enjuiciado **JOSÉ RAFAEL PÉREZ MARTINEZ** haciéndole ver las consecuencias de los ilícitos cometido exhortándolo a la enmienda y previniéndole de que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere en cumplimiento a lo establecido por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado.

PROTESTO LO NECESARIO
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
NUEVO LAREDO, TAMPS., A 26 DE OCTUBRE DEL 2007.
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DELEGACIÓN DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO MINISTERIAL
EDIFICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA SEGUNDO PISO
PRIMER PLANTAJÓN PUNTO 4 BPS

LIC. JOSÉ RAÚL RODRÍGUEZ ORNELAS

ALLEGADO DE LA DEFENSA PENAL
NUEVO LAREDO, TAMPS.
31 de OCT de 2007
925
Si me acordé



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DELEGACIÓN DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO MINISTERIAL
BLVD. AVILA CAMACHO Y JAUMAVE, COLONIA LA FE.
EDIFICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA SEGUNDO PISO.
NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS C.P. 88270. TEL: (867) 7112715 EXT. 2714.
www.procutamps.gob.mx

ACTUACIONES



Toca Penal No. 14/2020.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ACTUACIONES



Toca Penal No. 14/2020.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ACTUACIONES



Toca Penal No. 14/2020.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ACTUACIONES



Toca Penal No. 14/2020.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ACTUACIONES



Toca Penal No. 14/2020.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.